

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA DEL NORTE Y DE MADRID A ZARAGOZA Y A ALICANTE

TARIFA ESPECIAL N. M. C. NÚM. 6

DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de corcho en bruto, planchas y trozos, por vagones completos.

Aprobada por Real orden de

de 1909.

Aplicable desde el de

de 1909.

Expediente C. 413-10.

	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS				TOTAL — Pesetas.
	Trayecto entre la procedencia y Madrid-Delicias empalme.	Trayecto entre Madrid-Delicias empalme y Madrid-Atocha empalme.	Trayecto entre Madrid-Atocha empalme y Zaragoza.	Trayecto entre Zaragoza y el destino.	
<i>Hasta Gerona para las expediciones destinadas a San Feliu de Guixols.</i>					
Desde Valencia de Alcántara, San Vicente de Alcántara, Herre- ruela, Aliseda, Arroyo y Cáceres.....	25,51	0,12	20,21	26,16	72,00
Desde Casar y Cañaverál.....	24,54	0,15	24,98	32,33	82,00
Desde Plasencia-Ciudad y todas las comprendidas hasta Tala- vera de la Reina.....	23,26	0,17	20,01	37,56	90,00
<i>Hasta Flassá para las expediciones destinadas a Palamós.</i>					
Desde Valencia de Alcántara, San Vicente de Alcántara, Herre- ruela, Aliseda, Arroyo y Cáceres.....	25,18	0,12	19,95	26,75	72,00
Desde Casar y Cañaverál.....	24,20	0,14	24,63	33,03	82,00
Desde Plasencia-Ciudad y todas las comprendidas hasta Tala- vera de la Reina.....	22,92	0,17	23,58	38,33	90,00
<i>Hasta la frontera de Cerbère para las expediciones destinadas a las líneas francesas.</i>					
Desde Valencia de Alcántara, San Vicente de Alcántara, Herre- ruela, Aliseda, Arroyo y Cáceres.....	24,48	0,11	19,40	29,01	73,00
Desde Casar y Cañaverál.....	23,12	0,14	23,54	35,20	82,00
Desde Plasencia-Ciudad y todas las comprendidas hasta Tala- vera de la Reina.....	21,84	0,16	27,25	40,75	90,00

Los precios anteriores no son aplicables a las estaciones intermedias, sino sólo a las expediciones que directamente se destinan a los puertos de San Feliu de Guixols y Palamós y a la frontera de Cerbère, por tratarse de una tarifa de interior a puerto ó de interior a frontera.

A dichos precios deberá agregarse, además de los derechos de transbordo en los empalmes de Gerona y Flassá, según el caso, lo que corresponda en el trayecto de Gerona a San Feliu de Guixols, de Flassá a Palamós ó de la frontera al destino, según sea el punto para el cual se facturen las expediciones.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Esta tarifa sólo será aplicable a los vagones completos, cuando el remitente se comprometa a cargar en cada uno de ellos cuatro toneladas, ó a pagar por este peso.

2.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

3.ª No podrá exigirse de las Compañías que faciliten para estos transportes material cerrado ó cubierto.

4.ª Las operaciones de carga serán de cuenta del remitente, el cual deberá ve-

rificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto a su disposición.

Deberá entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 a las 13.
	Domingos y fiestas de precepto..	De las 6 a las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 a las 17.
	Domingos y fiestas de precepto..	De las 7 a las 12.

Transeurrido que sea el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, las Compañías cobrarán, en concepto de detención del material, *veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche*, reservándose además el derecho de proceder á la carga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso *sesenta céntimos de peseta en tonelada*.

5.ª Las operaciones de transbordo en las estaciones de Gerona y Flassá serán, respectivamente, de cuenta de las líneas de Gerona á San Feliú de Guixols y de Flassá á Palamós, las cuales cargarán al

consignatario el importe de la operación. 6.ª Para los efectos de los artículos 143 y 156 del Reglamento de la ley de l'oficía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las establecidas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en dicho cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

7.ª Las Compañías se reservan el de-

recho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirseles indemnización alguna.

8.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se depreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

9.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto gravon la mercancía, deberá satisfacerse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá

hacerse, en su caso, el reposo ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que la mercancía se haya sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

10. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, siempre que resulten ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará de dichos precios y sus condiciones, solicitaron en la declaración de expedición otra tarifa con precio directo

desde el punto de procedencia hasta Gerona, Flassá ó Corbère, según el caso, que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

11. La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales de cada Compañía en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencia.—Esta tarifa sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE LA ROBLA

TARIFA TEMPORAL NÚM. 1

GRAN VELOCIDAD

para el transporte de los géneros frescos que se determinan á continuación.

Aprobada por Real orden de de de 19 . Vigente desde el de de 19 .

Manteca fresca, truchas, besugos, angulas, merluza, anchoas y sardinas salpicadas en sal, hielo ó nieve; carne fresca, leche, huevos, pan, fruta y hortalizas frescas, volatería viva ó muerta, caza, aves de corral y de recreo, queso fresco, ostras y mariscos.

Precio por 1.000 kilogramos.

De La Robla á Luchana..... Pesetas 100 tonelada.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Esta tarifa se aplicará por fracciones indivisibles de 10 kilogramos, siendo el minimum de percepción 0,50 pesetas.

2.ª Las expediciones que se facturen aplicando la presente tarifa, solamente serán admitidas pagando los portes en la estación de salida.

3.ª La Compañía no responde del estado de descomposición, adulteración ó mermas con que se reciban los géneros frescos, siempre que no hayan sido producidas éstas por haberse excedido en los plazos de transporte concedidos ni por culpa de sus agentes.

4.ª Las expediciones facturadas por la presente tarifa serán presentadas en las estaciones por lo menos una hora antes de la señalada para la salida de los trenes que hayan de conducirlos. Las que se presenten con posterioridad, se transportarán en el tren siguiente, teniendo derecho la Compañía á exceder en ocho horas más los plazos reglamentarios de transporte y entrega.

5.ª Los géneros frescos se pondrán á disposición de los interesados una hora después de la llegada del tren que los haya transportado.

6.ª Las estaciones intermedias no nombradas aplicarán los precios de esta tarifa siempre que resulte la tasa, así

calculada, más económica que la de otras tarifas aplicables en el mismo recorrido.

7.ª Para los efectos de los artículos 143 y 156 de la ley de Policía de ferrocarriles, de fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las aprobadas por Real orden de 16 de Enero de 1907.

8.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en lo que no sean contrarias á las disposiciones que preceden.

La presente tarifa anula y sustituye á la tarifa temporal número 1, G. V., de fecha 1.º de Marzo de 1903.

FERROCARRILES ECONÓMICOS DE ASTURIAS

TARIFA ESPECIAL NÚM. 5 A.

PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de minerales de hierro, por vagón completo de 7.000 á 10.000 kilogramos, con un mínimo de transporte anual de 6.000 toneladas.

Aplicable desde las estaciones de Arriondas y Llanes á Oviedo y á Noreña, sin reciprocidad.

RECORRIDOS	PRECIO POR 1.000 KILOGRAMOS
	Pesetas.
De la estación de Llanes á la de Noreña.....	4,50
De la ídem de Arriondas á la de Oviedo.....	4,00
De la ídem de Arriondas á la de Noreña.....	3,50

CONDICIONES DE APLICACIÓN

- 1.^a La aplicación de esta tarifa se hará por fracciones indivisibles de 100 kilogramos.
- 2.^a El mínimo de percepción será lo correspondiente á 7.000 kilogramos por vagón ocupado.
- 3.^a Queda de cuenta de los remitentes ó consignatarios la conducción de los vagones desde las vías de apartadero al sitio de carguo y desde éste á la vía de salida que se designe.
- 4.^a No podrá exigirse para estos transportes material cerrado.
- 5.^a Cuando los minerales procedan ó sean destinados á otras líneas, los trans-

- bordos en las respectivas estaciones de empalme serán de cuenta de la Compañía, percibiendo los precios de las tarifas aprobadas ó en vigor para estas operaciones.
- 6.^a La carga y descarga de vagones que no deban pasar al transbordo se hará por los remitentes ó consignatarios en el plazo de doce horas para cada operación. Pasado el plazo sin haberlo efectuado, la Compañía percibirá cinco pesetas por vagón y día, en concepto de paralización del material, reservándose el derecho de efectuar estas operaciones por cuenta de los interesados, á razón de 0,50 pesetas por tonelada en cada operación.
 - 7.^a La Compañía se reserva doble plazo del establecido en las tarifas genera-

- les, para la expedición, transporte y entrega.
- 8.^a Las expediciones que se facturen por esta tarifa, no podrán exceder de tres vagones.
 - 9.^a Esta tarifa sólo podrá aplicarse á las expediciones procedentes ó á destino de una sola persona ó Sociedad que se comprometa á transportar un mínimo de 6.000 toneladas en un año, mediante garantía suficiente, á juicio de la Compañía.
 10. La aplicación de esta tarifa queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

LÍNEA DE ALICANTE Á MURCIA Y TORREVIEJA

TARIFA ESPECIAL NÚM. 8

PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de carbón mineral.

Aprobada por Real orden de de de 19 Aplicable desde el de de 19

El remitente que en el período de doce meses consecutivos, á contar de la fecha de la primera expedición, hubiere facturado en las estaciones de Alicante (Andaluces) y contramuelle del Oeste del puerto

de Alicante, con arreglo á los precios y condiciones de la tarifa general de la expresada línea, un minimum de dos mil toneladas de carbón mineral, con destino á la de Murcia-Alguerías ó á otra cual-

quiera, siempre que las remesas hayan ido en la dirección de dicho empalme, disfrutará como bonificación la diferencia que resulte entre los precios satisfechos y los que se fijan á continuación:

Pesetas 3,65 la tonelada para las expediciones procedentes de la estación de Alicante (Andaluces).
Ídem 3,95 íd. íd. del contramuelle del Oeste del puerto de Alicante.

El remitente á quien pudiera corresponder esta bonificación, enviará mon-

sualmente al Sr. Jefe de la División de Intervención, en Málaga, una relación au-

torizada por él y visada por el Jefe de la estación de procedencia, en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición,
- 2.º La estación de procedencia y la de destino,
- 3.º El número de vagones y peso de cada uno, y
- 4.º Los portes satisfechos por cada expedición.

Advertencias importantes.

1.ª Queda bien entendido que la bonificación se hará al remitente de las remesas, y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una bonificación.

2.ª El remitente que durante todo el mes siguiente al de la terminación de los doce que se fijan como plazo para los transportes mínimos antes señalados, no haya pedido la bonificación por esta tarifa concedida, y formalizado los docu-

mentos necesarios para llevarla á efecto, se entenderá que renuncia por completo á dicha bonificación.

3.ª El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación, será de cuenta del remitente.

COMPAÑÍAS DE LOS FERROCARRILES DEL NORTE Y DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

ADICIÓN NÚM. 2 Á LA TARIFA ESPECIAL X, NÚM. 9
PEQUEÑA VELOCIDAD

Aprobada por Real orden de de de 1909. Aplicable desde el de de 1909.

§. I.—TRANSPORTE DE TRIGOS

E. T. núm. 119 de 1908.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE	TRAYECTOS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		VILLENA	LÉIDA	NOVELDA	ALICANTE
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
VÍA LÉRIDA					
San Juan.....	Procedencia-Lérida.....	8,93	8,70	8,57	8,22
	Lérida-Tarragona.....	5,25	5,12	5,04	4,84
	Tarragona-Encina.....	19,80	19,29	18,99	18,23
	Encina-destino.....	1,02	1,89	2,40	3,71
	TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »
Zuera.....	Procedencia-Lérida.....	8,26	8,05	7,92	7,60
	Lérida-Tarragona.....	5,39	5,25	5,16	4,95
	Tarragona-Encina.....	20,30	19,77	19,46	18,65
	Encina-destino.....	1,05	1,93	2,46	3,80
	TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »
Tardienta.....	Procedencia-Lérida.....	7,14	6,95	6,83	6,54
	Lérida-Tarragona.....	5,62	5,46	5,37	5,14
	Tarragona-Encina.....	21,15	20,58	20,24	19,37
	Encina-destino.....	1,09	2,01	2,56	3,95
	TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »
Sarıfona.....	Procedencia-Lérida.....	5,39	5,23	5,14	4,91
	Lérida-Tarragona.....	5,97	5,80	5,70	5,44
	Tarragona-Encina.....	22,48	21,83	21,45	20,48
	Encina-destino.....	1,16	2,14	2,71	4,17
	TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »
Solgva.....	Procedencia-Lérida.....	3,73	3,62	3,55	3,39
	Lérida-Tarragona.....	6,30	6,11	6, »	5,71
	Tarragona-Encina.....	23,74	23,02	22,60	21,52
	Encina-destino.....	1,23	2,25	2,85	4,38
	TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE	TRAYECTOS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		VILLENA	ELDA	NOVELDA	ALICANTE
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Binéfar.....	Procedencia-Lérida.....	2,83	2,74	2,69	2,56
	Lérida-Tarragona.....	6,48	6,23	6,16	5,86
	Tarragona-Encina.....	24,43	23,06	23,22	22,09
	Encina-destino.....	1,26	2,32	2,93	4,50
	TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »
Lérida.....	Procedencia-Tarragona.....	7,05	6,82	6,67	6,33
	Tarragona-Encina.....	26,58	25,67	25,15	23,82
	Encina-destino.....	1,87	2,51	3,18	4,85
	TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »
Huesca.....	Procedencia-Lérida.....	8,07	7,85	7,73	7,41
	Lérida-Tarragona.....	5,43	5,20	5,20	4,99
	Tarragona-Encina.....	20,45	19,91	19,60	18,78
	Encina-destino.....	1,05	1,95	2,47	3,82
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	
Jaca.....	Procedencia-Lérida.....	11,92	11,65	11,49	11,03
	Lérida-Tarragona.....	4,65	4,55	4,49	4,32
	Tarragona-Encina.....	17,52	17,12	16,89	16,28
	Encina-destino.....	0,91	1,68	2,76	3,32
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	
Barbastro.....	Procedencia-Lérida.....	4,79	4,65	4,57	4,35
	Lérida-Tarragona.....	6,09	5,91	5,80	5,54
	Tarragona-Encina.....	23,94	22,26	21,87	20,86
	Encina-destino.....	1,18	2,18	2,76	4,25
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	
VÍA CASPE					
Caspe.....	Procedencia-Reus Empalme...	3,10	7,85	7,70	7,32
	Reus Empalme-Tarragona.....	1,08	1,04	1,02	0,97
	Tarragona-Encina.....	24,56	23,78	23,33	22,19
	Encina-destino.....	1,26	2,33	2,95	4,52
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	
Samper.....	Procedencia-Reus Empalme...	9,53	9,24	9,08	8,65
	Reus Empalme-Tarragona.....	1,02	0,99	0,97	0,93
	Tarragona-Encina.....	23,25	22,56	22,15	21,12
	Encina-destino.....	1,20	2,21	2,80	4,30
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	
La Puebla de Híjar.....	Procedencia-Reus Empalme...	9,96	9,67	9,50	9,06
	Reus Empalme-Tarragona.....	1, »	0,97	0,95	0,91
	Tarragona-Encina.....	22,86	22,19	21,80	20,80
	Encina-destino.....	1,18	2,17	2,75	4,23
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	
La Zaida.....	Procedencia-Reus Empalme...	10,57	10,27	10,09	9,64
	Reus Empalme-Tarragona.....	0,98	0,95	0,93	0,89
	Tarragona-Encina.....	22,20	21,66	21,29	20,33
	Encina-destino.....	1,15	2,12	2,69	4,14
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	
Fuentes de Ebro.....	Procedencia-Reus Empalme...	11,65	11,33	11,14	10,66
	Reus Empalme-Tarragona.....	0,93	0,91	0,89	0,86
	Tarragona-Encina.....	21,32	20,73	20,39	19,51
	Encina-destino.....	1,10	2,03	2,58	3,97
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	
Zaragoza.....	Procedencia-Reus Empalme...	12,63	12,30	12,10	11,60
	Reus Empalme-Tarragona.....	0,93	0,87	0,86	0,82
	Tarragona-Encina.....	20,42	19,88	19,57	18,76
	Encina-destino.....	1,05	1,95	2,47	3,82
TOTAL.....	35, »	35, »	35, »	35, »	

§ II.—TRANSPORTE DE CEREALES(1) Y HARINAS

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE	TRAYECTOS	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS				
		Játiba.	Carcagento.	Alcira.	Algemésf.	Valencia y Grao.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Villarrobledo.....	Procedencia-Encina.....	19,47	18,21	17,99	17,64	15,46
	Encina-destino.....	6,53	7,79	8,01	8,36	10,54
	TOTAL.....	26, »	26, »	26, »	26, »	26, »
Socuéllamos.....	Procedencia-Encina.....	21,45	20,15	19,92	19,56	17,27
	Encina-destino.....	6,55	7,85	8,08	8,44	10,73
	TOTAL.....	28, »	28, »	28, »	28, »	28, »
Záncara.....	Procedencia-Encina.....	23,38	22,04	21,81	21,43	19,04
	Encina-destino.....	6,62	7,96	8,19	8,57	10,96
	TOTAL.....	30, »	30, »	30, »	30, »	30, »
Alcázar.....	Procedencia-Encina.....	25,53	24,18	23,95	23,56	21,12
	Encina-destino.....	6,47	7,82	8,05	8,44	10,88
	TOTAL.....	32, »	32, »	32, »	32, »	32, »

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta Adición, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que las de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial X núm. 9.

ADVERTENCIA

Esta Adición sólo será soldable con las de otras Compañías en las estaciones de empalme, cuando no haya tarifa combinada que determine precio directo desde la procedencia al destino.

COMPAÑÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL SUR DE ESPAÑA

AMPLIACIÓN NÚM. 1 A LA TARIFA ESPECIAL SERIE C. NÚM. 2

PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de materiales de construcción.

Aprobada por Real orden de de de 1909 Rige desde el de de 1909

§ I

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	PROCEDENCIA	DESTINO	PRECIO por 1.000 kilogramos.
	Sin reciprocidad.		
Mármoles aserrados en tablas, losas, losetas, escalones, basamentos, baños, fregaderos y otros objetos sin enlazar ni pulimentar.....	Baza.....	Linares.....	19,90
		Granada.....	13,10
		Almería.....	14,70

(1) Bajo la denominación de cereales se comprendo el trigo, cebada, centono, avena, escanda, escaña, maíz, mijo, panizo zahina y sorgo de escoba.

§ II.

DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA	PROCEDECENCIA	DESTINO	PRECIO por 1.000 kilogramos
	Sin reciprocidad.		
Mármoles en bloques y sillares sin cincelar.....	Baza.....	Linares.....	16,85
		Granada.....	9,20
		Almería.....	12,70

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no designada en la presente Ampliación, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma siempre que los transportes vayan en la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que las de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES

1.^a Las expediciones comprendidas en el párrafo I se verificarán por un mínimo de 500 kilogramos, y las comprendidas en el párrafo II por vagones de 10 toneladas, ó pagando por dichos pesos.

2.^a La Compañía no acepta responsabilidad por roturas en los mármoles que se presenten sin embalar.

3.^a En las expediciones que se verifiquen por el párrafo II las operaciones de carga y descarga serán de cuenta y riesgo del remitente y consignatario, respectivamente, con arreglo á la condición 1.^a de la tarifa especial, serie C, número 2.

4.^a Esta Ampliación queda, además, sometida á las condiciones 3.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a de la repetida tarifa C., número 2, que empezó á regir el 10 de Agosto de 1908.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL Y DEL OESTE DE ESPAÑA
Y DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA

TARIFA TEMPORAL NÚM. 2

PEQUEÑA VELOCIDAD.

Valedera durante tres meses. No aplicable á estaciones intermedias.

Aprobada por Real orden de de de 1909.

Regia desde el de de 1909.

Para el transporte de bacalao, castañas, ferretería, frutas verdes, garbanzos, hierro (cuyas dimensiones no excedan de 6 metros y 50 centímetros de largo), judías secas, nueces, pieles y cueros secos, quitacalla y tejidos de algodón, de hilo y de lana (comprendiéndose entre éstos los géneros de punto, como elásticas, caizoncillos, mantones, calcetines, colchas, etc., etc.).

DESDE EL DESPACHO CENTRAL DEL BARCO DE ÁVILA Á LA ESTACIÓN DE MEDINA DEL CAMPO, Ó VICEVERSA Vía Béjar-Salamanca.		Precio por tonelada de 1.000 kilogramos.
		Pesetas.
Camionaje.....		15,00
M. C. P. Oeste.....		9,04
Medina del Campo á Salamanca.....		8,01
TOTAL.....		32,05

A estos precios hay que aumentar el 5 por 100 de impuesto para el Tesoro, sobre el *participle del ferrocarril*, excepto para las *judías y garbanzos*, que están exceptuados de dicho impuesto.

CONDICIONES ESPECIALES
DE APLICACIÓN

1.^a Los plazos de transporte entre el Despacho Central y la estación de Béjar, ó viceversa, serán de treinta y seis horas.
2.^a Las Compañías se reservan el derecho de exceder en un período igual al

de su duración los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por esta ampliación de plazo pueda exigirseles ninguna responsabilidad.

3.^a Cuando las mercancías facturadas por esta tarifa lleguen á su destino con retraso, esto es, después de transcurridos los plazos reglamentarios y los de ampliación indicados en la condición 2.^a, y

siempre que la causa del retraso no sea debida á causas fortuitas ó de fuerza mayor, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar por toda indemnización una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á la presente tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días,	indemnización	del 10 por 100.
Por id. de tres id. id.	id. id.	del 15 por 100.
Por id. de cuatro id. id.	id. id.	del 20 por 100.
Por id. de cinco ó seis id. id.	id. id.	del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo si dicha fracción excede de las doce horas.

Quando los retrasos excedan de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

4.ª Todas las reclamaciones por faltas, averías y retrasos á que den lugar las expediciones facturadas con arreglo á esta tarifa, deberán hacerse antes ó en el momento de su recogida, considerándose improcedentes las que se formulen después que hayan salido de los muelles de la estación ó del Despacho Central, conforme á lo dispuesto en el artículo 158

del Reglamento de Policía de ferrocarriles y por la regla 12 de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, y con renuncia expresa de lo establecido en el artículo 369 del Código de Comercio.

5.ª La presente tarifa se aplicará de oficio, conforme á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, á menos que los remitentes soliciten en la declaración de expedición la aplicación de otra tarifa que sea también aplicable á las mismas mercancías en el trayecto que hayan de recorrer.

6.ª A los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, se considerarán como mercancías naturales de las mercancías transportadas con arreglo á esta tarifa, las previstas en el cuadro oficial publicado por el Mi-

nisterio de Fomento en Real orden de 16 de Enero de 1907.

7.ª Las expediciones de mercancías que se transporten con arreglo á la presente tarifa no podrán exceder de la carga de un vagón.

8.ª Esta tarifa podrá sumarse con las de la Compañía del Norte para el tráfico procedente de ó con destino á estaciones de la red de dicha Compañía.

9.ª La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales de ambas Compañías en cuanto no sea contrario á las precedentes.

10.ª La presente tarifa seguirá rigiendo mientras no se anuncie su anulación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

FERROCARRIL DE BOBADILLA Á ALGECIRAS

AMPLIACIÓN Á LA TARIFA ESPECIAL NÚM. 3 (P. V.)

Para el transporte de materiales de construcción que se detallan, por vagones completos.

MERCANCIAS

Maderas de todas clases en bruto, y las ordinarias aserradas ó desbastadas.

El consignatario que en el período de un año, á contar de la fecha de la primera expedición, hubiese transportado desde la estación de Montejaque, con destino á la de Bobadilla, un mínimum de 1.000 toneladas de las mercancías arriba designadas, disfrutará, como bonificación, la diferencia que resulte entre el precio satisfecho por la tarifa vigente y que corresponde al recorrido de 86 kilómetros desde Montejaque á Bobadilla, ó sea, pesetas 8,60 tonelada; y el precio de pesetas 7,25 por tonelada que se establece por la presente Ampliación para aquel recorrido; quedando también reducido á 8.000 kilos, ó pagar por este peso, el mínimum de 10.000 kilos por vagón que se fija en la condición 3.ª de la tarifa.

El consignatario á quien pudiera corresponder esta bonificación, enviará mensualmente al Sr. Jefe de Intervención, en Algeciras, una relación autorizada por él y visada por el Jefe de estación de Bobadilla (B. á A.), en que conste:

- 1.º El número y fecha de cada expedición.
- 2.º La estación de procedencia y la de destino,
- 3.º El número de vagones y peso de cada uno, y
- 4.º Los portes satisfechos por cada remesa.

Advertencias importantes.—1.ª Queda bien entendido que la bonificación se hará al consignatario de las remesas y que cada expedición no podrá ser objeto de más de una expedición.

2.ª El consignatario que durante los dos primeros meses siguientes á la terminación de los doce que se fijan como plazo para el transporte mínimum antes señalado, no haya pedido la bonificación por esta ampliación concedida, y formalizado los documentos necesarios para llevarla á efecto, se entenderá que renuncia por completo á dicha bonificación.

3.ª El timbre ó sello que haya de llevar la liquidación, será de cuenta del consignatario.